INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-105/2013.

ACTOR: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN 5 DE MAYO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, once de septiembre de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEP-I-105/2013,** promovido por Pacto Social de Integración, Partido Político, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, Puebla, la declaración de validez de la elección y elegibilidad de la

planilla que resultó electa, postulada por la Coalición 5 de Mayo.

G L O S A R I O

Actor, recurrente o inconforme	Pacto Social de Integración, Partido Político.
Código electoral, comicial, rector, de la materia o electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General o autoridad administrativa	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Electoral Municipal de Santiago Miahuatlán, Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Tercero interesado	Coalición 5 de Mayo.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

[Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece].

a. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Santiago Miahuatlán.

b. Solicitud de cómputo supletorio. El nueve siguiente el Consejo Municipal solicitó el computó supletorio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el cual fue aprobado por acuerdo identificado con la clave CG/AC-100/13.

c. Sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. El catorce de julio, a la una con dos minutos (1:02 a.m.), dio inicio la sesión de cómputo supletorio del municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, el cual concluyó a la una con cuarenta y cuatro minutos (1:44 a.m.) de la misma fecha, arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	Coalición Puebla Unida	**1,939**	**Mil novecientos treinta y nueve.**
	Coalición 5 de Mayo	**2,456**	**Dos mil cuatrocientos cincuenta y seis.**
	Partido del Trabajo	**2,401**	**Dos mil cuatrocientos uno.**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	Movimiento Ciudadano	**0**	**Cero.**
	Pacto Social de Integración, Partido Político	**2,411**	**Dos mil cuatrocientos once.**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**1**	**Uno.**
VOTOS NULOS		**348**	**Trescientos cuarenta y ocho.**
VOTACIÓN TOTAL		**9,556**	**Nueve mil quinientos cincuenta y seis.**

Al término de la sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de mayo, encabezada por el ciudadano Luis Alberto Flores Rodríguez[1].

II. Recurso de Inconformidad. El diecisiete de julio, Pacto Social de Integración, Partido Político a través de su representante acreditada ante el Consejo General, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Santiago Miahuatlán, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría a la Coalición 5 de Mayo.

[1] Consultable en el Instituto Electoral del Estado, fecha de consulta veintiocho de agosto, portal de Internet: http://www.ieepuebla.org.mx/archivos/memoria/2012-2013/Planillas%20de%20Ayuntamientos%20.pdf.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. A las veintidós horas con cincuenta minutos del veinticuatro de julio, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, ante el Consejo General, compareció ante dicha autoridad en tiempo, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio en contra de su representado, por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

b. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado así como las constancias correspondientes al recurso de inconformidad que se estimaron necesarias para resolver.

c. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-105/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintitrés de agosto, el Magistrado Ponente ordenó la radicación del expediente.

Asimismo, por auto de veintiséis siguiente se requirió al Consejo General del Instituto, diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Admisión de la demanda. El veintinueve de agosto, se admitió la demanda y en la misma fecha se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con la petición de la actora de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas 1887 Básica, 1887 Contigua 1 y 1887 Extraordinaria 3, instaladas en ese municipio, para que fuera este organismo colegiado quien determinara sobre la procedencia de la solicitud.

f. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sesión privada de veintinueve de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

g. Propuesta de resolución. El diez de septiembre, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha, en términos de los artículos 370 Bis y 374 del Código comicial y 155, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 41 fracción VI, 116 inciso IV, incisos b), c), l) y m) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, fracciones I, II, III, IV y VIII, 354 párrafo segundo en relación al 370 BIS, 373 fracción III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por los artículos 1, 7, 11, fracciones I y XXIV, 14 fracciones I y XV, 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior en atención a que al ser este organismo jurisdiccional el facultado para emitir resolución a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones municipales; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tales recursos, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Para poder atender la pretensión es necesario considerar lo siguiente:

El artículo 312 del Código de electoral poblano, establece específicamente, una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan como instrumentos de control que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada. Dicha disposición legal prescribe que:

> ***"ARTÍCULO 312.-*** *El cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos se sujetará al*

procedimiento siguiente:

I.- *Se abrirán los Paquetes Electorales que contengan los Expedientes de Casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las Casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en ese expediente, con los resultados de la copia de esas mismas actas que obren en poder del Consejo Municipal. Cuando coincidan ambos resultados se tomarán en cuenta para el cómputo;*

II.- *Si al abrir el paquete electoral no se encuentra dentro del expediente de casilla el original del acta de escrutinio y cómputo, se procederá a cotejar los resultados que se consignan en la copia de la misma que obra en poder del Consejo Municipal, con los de la copia que tengan en su poder dos o más representantes de los partidos políticos y que no presenten muestra de alteración. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;*

III.- *En caso de que el Consejo Municipal no cuente con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero los representantes de dos o más partidos políticos tengan en su poder copia del acta y éstas no tengan muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en las mismas. Cuando los resultados coincidan se tomarán en cuenta para el cómputo;*

IV.- *Sí los resultados de las actas no coinciden, si no se puede ejecutar el procedimiento previsto en las fracciones II y III de este artículo, existan errores o alteraciones evidentes en las actas o en las copias de las actas que obran en poder de los partidos políticos, o presenten muestras de alteración, se procederá a abrir el sobre en que se contengan las boletas electorales para su computo, levantándose un acta individual de escrutinio y computo de la Casilla. Los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar las objeciones que hubieren manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar el computo;*

V.- *El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla en los supuestos siguientes:*

a) *Ante alguna de las causas previstas en la fracción IV anterior;*

b) *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y*

c) *Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

VI*.- A continuación se abrirán, si los hay, los Paquetes Electorales con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;*

VII.- *Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;*

VIII.- *La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal;*

IX.- *El órgano electoral verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y que los candidatos de la planilla que hayan obtenido la mayoría de los votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Local y este Código;*

X.- *Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo municipal y los incidentes;*

XI.- *El Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría;*

XII.- *Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio;*

XIII.- *Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Municipal deberá procederá a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;*

XIV.- *Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Consejo General del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;*

XV.- *Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;*

XVI.- *Se levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;*

> ***XVII.-*** *El Consejo Municipal realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;*
>
> ***XVIII.-*** *Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla ante el Tribunal; y*
>
> ***XIX.-*** *En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales."*

Así del numeral anteriormente transcrito, hay que enfatizar también que los Consejos Municipales sesionarán según lo dispone el artículo 311 del Código rector, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para realizar el cómputo final de la elección correspondiente. En este sentido, una vez que se verifique que existe quórum legal para sesionar, los miembros de dicho Consejo procederán a hacer el cómputo de los resultados consignados en las actas de cada casilla de las que se hubieren instalado en el Municipio.

El procedimiento que ha de observarse en la continuidad de la sesión de referencia, según se desprende del artículo 312 del código comicial, implica dos fases: una en la que se revisan y cotejan resultados y la segunda en la que se califican y recuentan los votos emitidos en una casilla.

En esta primera fase, (donde se revisan y cotejan) se examinarán precisamente los paquetes electorales que en primer lugar no presenten anomalías o muestras de alteración como lo indica la

ley, dejando para su ulterior revisión, a aquéllos de los que se advierta alteración. Por tanto, una vez realizada esta inicial identificación y clasificación, procede seleccionar los paquetes con aparente normalidad, de los cuales se revisarán y cotejarán finalmente sus respectivas actas, en la siguiente operatividad:

a) Por regla general, se abrirán los paquetes electorales de las casillas que no muestren señales de alteración, a fin de extraer de ellos el sobre que contiene las actas de escrutinio y cómputo de casilla, (no así el sobre que contiene las boletas electorales) documento del cual se extraen los resultados que han de computarse a favor de cada partido político o coalición, así como los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y la votación total, resultados que se cotejarán con las actas que posean los partidos políticos o coaliciones.

b) Otro supuesto que señala la ley es que si al abrir los paquetes electorales mencionados en el párrafo anterior y no se encuentre el acta del tipo original, o bien, no exista siquiera la mencionada acta en los paquetes, se procederá a cotejar la que obre en poder del Consejo, con las que tengan dos o más partidos políticos o coaliciones, siempre y cuando no tengan muestras de alteración.

c) El siguiente supuesto es el que señala que al no tenerse el acta original o copia de la misma en el Consejo Municipal respectiva, se procederá a cotejar las actas que tengan en su poder los representantes partidarios o de las coaliciones, en el entendido de que una vez más, se exige que las mismas no tengan muestras de alteración. Es decir, hasta este supuesto se esta convalidando

el reconocimiento de los resultados de las casillas, sin que se tenga la facultad de abrir los sobres que contienen las boletas electorales.

Hasta este supuesto se agota la primera fase indicada, para luego proceder a la segunda etapa que es la **verificadora de votos** y en la que se incluyen los siguientes supuestos:

a) Señala la ley, que cuando las actas no coincidan, o existan errores o alteraciones evidentes ya sea en las actas originales o en cualquiera de las copias que tengan los representantes de partido o coalición, resulta procedente abrir el sobre que contenga las boletas electorales, hecho que debe quedar debidamente asentado en un acta individual de escrutinio y cómputo de la casilla, que hace las veces de una nueva acta de este tipo.

- Por otro lado, resalta la obligación que tiene el Consejo Municipal de proceder de manera exhaustiva, al indicar la propia ley que "deberá" realizarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando:

1. Existan errores o alteraciones evidentes y que no puedan ser cotejados o subsanados.

2. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares, datos que deben ser extraídos del acta de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas, o en su caso, la nueva sumatoria que de las boletas se haga.

3. Que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición en una casilla, tal y como se advierte del inciso a) fracción V del artículo 312 del Código de la materia.

Hasta esta etapa, existe referencia a la calificación de la votación sobre anomalías relativas a un paquete de casilla electoral en lo individual y consecuentemente, de los resultados obtenidos en cada una.

Por otro lado, esta segunda fase no se acota en la verificación de resultados por casilla, sino que además, existe la posibilidad de re calificar **la votación de los paquetes electorales de todo el Municipio** en el supuesto, que a diferencia de los anteriores, proceden estrictamente a petición de parte. Dicha condición es:

b) Que exista "indicio" de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual. Este indicio se obtiene de dos formas: la primera proviene de los resultados que el partido político o coalición solicitante presente de sus propias actas de casilla o las de conteo preliminar de la jornada electoral, y la segunda manera de arribar a esta presunción, es que una vez hecho el cómputo final, siguiendo el procedimiento anteriormente descrito, el resultado sea que la diferencia entre el primer y segundo lugar, cambie al grado tal, de ser igual o menor a un punto porcentual, en cuyo caso, es requisito indispensable que también se solicite al inicio de la sesión por parte del

representante partidario.

Cabe hacer la precisión de que una vez que el Consejo Municipal o Consejo General en cualquiera de los supuestos previstos por la ley, haya abierto los sobres que contengan las boletas electorales y hayan sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis, tal como lo establecen los artículos 312 fracción XIX y 370 BIS en su último párrafo.

Asimismo, puede considerarse como una tercera fase de recuento de votos electorales, que se desprende del contenido del artículo 370 Bis del código comicial que a la letra dice:

> *"**Artículo 370 Bis**.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, fracción XII, y demás correlativos del presente Código.*
>
> *El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.*
>
> *No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva."*

c) Del dispositivo legal anterior, podemos concluir que este Tribunal Electoral cuenta con facultades para abrir paquetes electorales, siempre y cuando se trate de una

petición sustentada en la fracción XII del artículo 312 del citado código y demás relativos aunado a que, no exista causa justificada para que el Consejo Municipal hubiere negado al partido político o coalición solicitante, dicha petición. Por lo que, este Tribunal, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

Por otro lado, también es conducente aclarar que aquéllos paquetes que sí hayan sido sujetos de apertura y calificación en la sesión de cómputo municipal correspondiente, no podrán ser objeto nuevamente de un escrutinio y cómputo proveniente de esta autoridad jurisdiccional.

Es de concluirse que sea cual sea la fase y supuesto en el que encuadre el recómputo de votación municipal, genera como efecto jurídico, única y estrictamente **la rectificación o recomposición de resultados de la votación, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de elección** por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo (no incidental), el análisis de los hechos particulares narrados por la actora, así como de las pruebas que existan en autos, aunado con la consideración del resolutor, así como la subsunción de todos estos elementos a la norma

correspondiente y así, arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección municipal.

TERCERO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. En los agravios primero, segundo y tercero de la demanda la actora señala que la autoridad responsable incumplió con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 3 fracciones I y III de la Constitución Local relacionados con el 312 fracción V, inciso b) del Código electoral, pues a su parecer de acuerdo a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1887 básica, 1887 contigua 1 y 1887 extraordinaria 3, los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar, lo que los coloca en un supuesto de recuento obligatorio que no fue realizado por el Consejo General.

Ahora bien, el tercero interesado refiere que los paquetes electorales de las casillas en que se solicita el nuevo escrutinio y cómputo, no se encontraron resguardados, por la autoridad electoral municipal, previamente al ser trasladados al Consejo General, ya que el Consejo Municipal abandonó sus funciones.

En ese sentido, al no encontrarse en un estado de protección trae como consecuencia la duda de la información y la fractura de la certeza y la objetividad que debe existir dentro de los paquetes electorales, por lo que estima que los paquetes electorales no deben abrirse.

Para sustentar su afirmación aporta como prueba la diligencia de fe de hechos realizada por el licenciado Fabio Arturo Francisco Beltrán López, Notario Auxiliar de la

Notaria Pública número tres, del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla, mediante el instrumento notarial diecinueve mil setecientos dieciocho (19718), volumen doscientos noventa y dos (292), de fecha dieciséis de julio, a petición de la ciudadana Areli Murillo Pacheco, originaria del municipio de Santiago Miahuatlán.

Además, de las pruebas que obran en el expediente se tiene, por un lado, la documental pública ofrecida por el tercero interesado, y por otro, los escritos signados por el Analista Operativo regional de organización y el Consejero Presidente del Consejo Municipal de Santiago Miahuatlán, el analista y auxiliar ambos de organización electoral del instituto.

Del primer documento que se valora en términos de los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código rector, se obtiene lo siguiente:

> *"Que me constituya en la calle* ***CINCO DE FEBRERO NÚMERO VEINTISEIS DEL BARRIO DE SANTA CLARA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLAN;*** *lugar en donde se encuentran las oficinas del Consejo Municipal Electoral; a fin de dar fe de los hechos que se suscitan alrededor de dicha Dependencia Pública…"* visible a foja cincuenta y cinco (000055) del expediente en que se actúa.
>
> *"****II)*** *Que dicha Dependencia no se encuentra resguardada por ningún elemento de seguridad pública del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla y no existe ninguna corporación policíaca alguna, ya que las puertas y ventanas de acceso al local que ocupa el Consejo Municipal Electoral, no tienen sello alguno que haya puesto alguna Dependencia de Gobierno para asegurar lo que se encuentra en el interior de la Dependencia Pública antes referida, por último hago mención que se encuentran cinco personas ….****refieren que pertenecen al partido PSI y que se encuentra resguardado el acceso al interior del Consejo Electoral Federal y que no***

> ***permitirán que se sustraigan los paquetes electorales de la Elección Municipal del día siete de julio del año dos mil trece****, hasta que no se realice una nueva elección extraordinaria…”*, visible a foja cincuenta y siete a cincuenta y ocho (000057 a 000058) del expediente principal.

De la segunda documental con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código electoral poblano, del que se aprecia que:

> *“ACTO SEGUIDO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PSI, PARTIDO DEL TRABAJO Y LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, MANIFESTARON QUE NO PERMITIRIAN LA SALIDA DE LOS PAQUETES ELECTORALES, Y MUCHO MENOS PERMITIRAN EL CÓMPUTO FINAL, LO QUE ELLOS QUIEREN ES UNA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA…”* visible a foja ciento uno (000101) del expediente principal.

De la tercera documental con pleno valor probatorio en términos del artículo 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código electoral poblano, del que se advierte que:

> *“Se Hicieron (sic) tres visitas a Santiago Miahuatlán, los días ocho, diez, y once del presente mes y año, el día ocho fue cuando pudimos sacar los paquetes electorales de diputados pues esos no son los que a las personas del lugar les importan, …. se llamó al Consejo y a los representantes de partido y nos llevamos los paquetes de Diputados, pero después de eso no ha habido oportunidad de sacar los de Ayuntamiento pues desde entonces hay gente resguardando el lugar todo el tiempo, y no lo van a permitir como lo han manifestado en repetidas ocasiones, ahora siempre hay gente afuera del Consejo alrededor de cien personas, aunque por momentos y en las tardes cuando ya salen de trabajar han llegado a estar hasta setecientas personas o más, las vocean con carros con altavoces para que se junten y todos cuiden el Consejo y no se puedan sacar los paquetes electorales…los*

> *Consejeros Municipales argumentan,* ***que el que alborota a la gente es el candidato de PSI****, siendo que cuando nosotros fuimos los Candidatos de PSI, PT y PUEBLA UNIDA, estaban ahí y ellos manifestaron lo mismo que el municipio…"* visible a foja ciento cuatro (000104) del expediente principal.

De lo anterior este Tribunal considera que de la diligencia de fe de hechos emitida por el Notario Público número 3, concatenada con los escritos realizados por funcionarios electorales, claramente se advierte que las instalaciones del Consejo Municipal de Santiago Miahuatlán si bien no tenían presencia policíaca siempre estuvieron custodiadas por los ciudadanos entre ellos el candidato y simpatizantes del PSI, los cuales no permitieron la salida de los paquetes electorales, en consecuencia la documental ofrecida por el tercero interesado hace prueba plena, pues al relacionarla con las documentales públicas antes señaladas, no dejan dudas sobre la verdad de los hechos acontecidos en el Municipio de Santiago Miahuatlán, tal y como lo establece el artículo 359 último párrafo del Código de la materia.

Más aún, de acuerdo a lo que obra en el expediente, los paquetes fueron recogidos por la autoridad electoral hasta el dieciocho de julio y es hasta ese entonces que se encuentran bajo el resguardo de dicho órgano electoral.

En ese tenor, es claro que el actor pretende obtener un beneficio de su propia actitud dolosa, afectando con ello la realización de la diligencia solicitada, pues los hechos provocados por el candidato y simpatizantes de PSI,

impidieron que se contaran con los paquetes electorales en la sesión de cómputo supletorio de catorce de julio.

En ese sentido, los hechos conforme con las constancias que se encuentran agregadas en el expediente principal, y que ya se han detallado, no hacen más que evidenciar la aplicación en el caso bajo estudio de la teoría de los actos propios, acorde con la cual nadie puede beneficiarse de su propio dolo, es decir, que las irregularidades que ahora se alegan son atribuidas a hechos provocados por el propio actor, por lo que no se deben tener en cuenta para el fin que el mismo pretende investir a dichos actos.

Aunado a lo anterior, la actora no demuestra que efectivamente hubiera pedido en la sesión de cómputo el recuento de los votos obtenidos en alguna casilla; pues no acompaña a su demanda, algún documento que evidencie que la petición se presentó en el tiempo y en la forma que el Código exige.

Asimismo, de autos tampoco puede desprenderse que la petición se hubiera efectuado aún de manera verbal, pues de la copia certificada del extracto de acta de la sesión del Consejo General en la que se desarrolló el cómputo supletorio de la elección de Santiago Miahuatlán, visible a fojas cuarenta a cuarenta y tres (000040 a 000043) del presente incidente, documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código rector, no se advierte que alguna fuerza política o la representante propietaria de PSI hubieran solicitado el uso de la voz para

hacer constar la existencia de un supuesto de recuento obligatorio fundándose para tal efecto en el artículo 312 fracción V, inciso b) del Código electoral poblano; pues las únicas ocasiones en que ella intervino durante la sesión fue para solicitar tiempo para acomodar sus actas, sin que manifestara objeción a los resultados; ni señalara la existencia de algún motivo que diera lugar a contar nuevamente los votos.

En ese orden de ideas, es claro que no se satisfacen los extremos indicados por los numerales 312 y 370 Bis, pues las constancias del expediente son consistentes para concluir que el PSI fue quien impidió que el Consejo General hubiese podido realizar una apertura de paquetes, que no existió una petición que hubiera sido inatendida injustificadamente, de ahí que el actuar del Consejo estuvo apegado al principio de legalidad que rige la materia electoral y en consecuencia este Tribunal está impedido para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, por lo que su pretensión es **IMPROCEDENTE.**

En esas condiciones al no haberse acreditado los supuestos normativos, lo procedente es negar la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 1887 Básica, 1887 Contigua 1 y 1887 Extraordinaria 3.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355,

370 Bis, 373 fracción III, inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **improcedente** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo realizada por Pacto Social de Integración, Partido Político, respecto a la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miuhuatlán, Puebla, por las razones que se exponen en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.